

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

ENMIENDAS

AL ARTICULO VIII; AL APARTADO 5 DEL INCISO A DEL ARTICULO XI, Y AL INCISO B DE DICHO ARTICULO XI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 8, "PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE CARNE DE AVES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 28 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMENDADO

Por: [Firma]
Secretaria Auxiliar de Estado

Sección 1. - Se enmienda el Artículo VIII del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo VIII. - Mercadeo de Carne de Aves

- "A. Toda ave lista para cocinar y presas de aves que se importen para mercadearse o que se mercadeen en Puerto Rico, deberán venir empacadas en envolturas o envases para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases. El contenido de los envases para venta directa al consumidor no podrá ser subdividido en unidades menores ni podrá ser detallado suelto. Para los propósitos de esta disposición todo envase para venta directa al consumidor deberá contener no más de una ave lista para cocinar, entera o trozada, ni más de diez (10) libras netas de presas de aves y/o menudos.
- "B. Todo lote de carne de aves producida en Puerto Rico que se exhiba para la venta al consumidor deberá haber sido empacada en envases para venta directa al consumidor en un establecimiento oficial (official establishment) que opere bajo el servicio de inspección de aves y sus productos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en Puerto Rico. Estas disposiciones no serán aplicables a la carne de aves producida en Puerto Rico que se exhiba para la venta directa al consumidor cuando la misma haya sido empacada en un puesto de aves en el cual se ofrecen en venta aves, que son seleccionadas por el consumidor para su matanza y preparación en el mismo puesto.

"C. Todo lote de carne de aves importada, tanto fresca (no congelada) como congelada, que se exhiba para la venta al consumidor deberá estar colocada en refrigeradores o neveras, separado por lo menos a una distancia de seis (6) pies de la carne de aves fresca producida localmente. Dicha carne deberá estar identificada con un rótulo en letras claras y legibles indicando lo siguiente:

"Carne de Aves Fresca (o congelada, según sea el caso) Importada". Las aves listas para cocinar que se importen a Puerto Rico no podrán ser divididas en presas para venderse en esa forma.

"D. No se permitirá la venta para consumo humano de carne de aves congelada que no haya estado continua y rígidamente congelada. Tampoco se permitirá la importación y venta en Puerto Rico de carne de aves congelada seriamente afectada con cualquiera de los siguientes defectos:

1. descoloramientos del pellejo y de la carne
2. ennegrecimiento de la carne
3. cicatrices causadas por desecación de las capas interiores del pellejo
4. áreas que muestren capas de hielo de color rosado claro o rojizo

Para los efectos de esta disposición se considerará la carne de aves como seriamente afectada con cualquiera de los defectos anteriormente mencionados cuando el producto contenga cualquiera de tales defectos en exceso de las tolerancias establecidas para la carne de aves de la calidad B en las normas de calidad de los Estados Unidos para la clasificación de aves listas para cocinar (United States Standards of Quality of Ready-to-Cook Poultry)."

Sección 2. - Se enmienda el apartado 5 del inciso A y el inciso B del Artículo XI del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lean como sigue:

"Artículo XI. - Rotulación

"A. Todo envase y envoltura usado para el empaque de carne de aves que se importe y/o mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulado en letras claramente legibles indicando entre otras cosas lo siguiente:

"1.

"2.

"3.

"4.

"5. Nombre y dirección del importador o del empacador o distribuidor en letras no menores de 1/8 de pulgada en los envases para venta directa al consumidor. Si se optare por usar el nombre y dirección del importador o del distribuidor, dicha información deberá estar precedida del término, "Importador" o "Distribuido por" o "Distribuidor", o "Empacado para", según sea el caso, en igual tamaño de letra."

"6.

"B. La rotulación requerida por el inciso A de este Artículo deberá estar impresa directamente en el envase o envoltura; Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de envases o envolturas para venta directa al consumidor la rotulación del nombre de las presas o de los menudos y el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto podrá aparecer impreso en cintas de papel engomado (pressure sensitive tapes, stickers), adheridas firmemente al envase o envoltura.

En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor dicha rotulación podrá aparecer en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente, en la parte superior del envase que se exhibe para la venta, en forma tal que esté claramente visible al consumidor y legible, y que permanezca inalterada durante el mercadeo de carne de aves".

.....

Sección 3. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, el día 15 de abril de 1986.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Bauzá Salas', with a stylized flourish at the end.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura